



Expediente: 056490343549
Radicado: RE-05367-2025
Sede: REGIONAL AGUAS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 27/11/2025 Hora: 10:15:08 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-01212-2024 del 17 de abril del 2024, comunicada el día 17 de abril de la misma anualidad, se impuso medida preventiva de amonestación al señor **JESUS MARIA LOAIZA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 70.161.941, con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhortó para que de manera inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

- *Abstenerse de realizar rocería y tala sin contar con los permisos otorgados por Cornare.*
- *Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.*
- *En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental*

Que el día 18 de noviembre de 2021, se realizó visita de control al predio de interés por parte de personal técnico de la Corporación, generando el informe técnico IT-08397-2025 del 25 de noviembre de 2021, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES

Se verifica el cumplimiento de lo requerido en el siguiente cuadro:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01212-2024 del 17/04/2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de realizar rocería y tala sin contar con los permisos otorgados por Cornare.	24/11/2025	X			Al momento de la visita no se evidencio que el señor Jesús María Loaiza, haya continuado con la actividad de rocería y tala, Además en el sitio no se evidencias quemas.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	24/11/2025	X			



En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	24/11/2025	X			
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	---	--	--	--

Otras situaciones encontradas en la visita

En visita realizada el día 18 de noviembre de 2025, se observa lo siguiente:

La visita se realizó en compañía de Manuela Toro (Funcionaria Cornare), Carolina Ciro (Funcionaria Cornare) y el señor Darwin Camilo Murillo (Hijo del señor Jesús María Loaiza).

Durante el recorrido de campo se encontró que en el predio de interés identificado con FMI N°0000189 no se continuo con la actividad de rocería, además no se observó tala de árboles, ni quemas.

En el sitio se evidencia el establecimiento de un cultivo de café y plátano, y dentro de este se identifica árboles de porte mayores.

Se evidencia problemas de linderos entre los predios del señor Ramón Eduardo Loaiza (Interesado queja), hermano del señor Jesús María Loaiza (infractor).

El señor Darwin Camilo Murillo identificado con cedula de ciudadanía N°1037947479, menciona que el predio es una sucesión de la familia Loaiza y que se ha presentado varios inconvenientes entre algunos familiares por problemas con linderos, además comenta que en el sitio no se continuo con la rocería y tala.



Sitio objeto de la queja.



Cultivo de café y plátano.

No se evidencian afectación a los recursos naturales.

26. CONCLUSIONES:

- Durante el recorrido de campo se encontró que en el predio de interés identificado con FMI N°0000189 no se continuo con la actividad de rocería, además no se observó tala de árboles, ni quemas.
- Se evidencia problemas de linderos entre los predios del señor Ramón Eduardo Loaiza (Interesado queja), hermano del señor Jesús María Loaiza (infractor).
- No se evidencian afectación a los recursos naturales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-08397-2025 del 25 de noviembre de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JESUS MARIA LOAIZA ALZATE** a través de la Resolución RE-01212-2024 del 17 de abril del 2024, teniendo en cuenta que de la visita realizada al predio de interés, se determinó que se dio cumplimiento a lo requerido, por lo cual se puede concluir que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la misma, configurándose el supuesto de hecho que contempla la norma para proceder con el levantamiento.

Sumado a lo anterior, al momento de la visita no se evidencian otras situaciones que requieran seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual es procedente el archivo del expediente

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-132-0524-2024 del 13 de marzo de 2024
- Informe Técnico IT-02054-2024 del 16 de abril de 2024
- Informe Técnico IT-08397-2025 del 25 de noviembre del 2025



En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION impuesta al señor **JESUS MARIA LOAIZA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 70.161.941, mediante la Resolución RE-01212-2024 del 17 de abril del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **JESUS MARIA LOAIZA ALZATE**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para el desarrollo de las actividades de motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental. Archivar el expediente, **056490343549** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JESUS MARIA LOAIZA ALZATE**.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Directora Regional Aguas

Expediente: 056490343549

Fecha: 25/11/2025

Proyectó Abogado/ Sara Giraldo,

Técnico. Ing/ Manuela Toro / Revisado: Jairisiño

Dependencia: Regional Aguas